

En apoyo de su recurso, los demandantes alegan los siguientes motivos:

En primer lugar, los demandantes sostienen que las Decisiones impugnadas se adoptaron excediendo las competencias reconocidas a la Comisión Europea y al Consejo por los Tratados. Concretamente, afirman que los artículos 4 y 5 de los Tratados establecen los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. A mayor abundamiento, arguyen que en virtud del artículo 5, apartado 2, de los Tratados, se establece claramente que cualquier competencia que los Estados miembros no han atribuido a la Unión corresponde a los Estados. Según el artículo 126 y siguientes del Tratado, las medidas que puede adoptar el Consejo en el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo y que se pueden incluir en sus decisiones no pueden ser concreta, expresa y estrictamente previstas en el supuesto de que el Tratado no haya conferido tales facultades al Consejo.

En segundo lugar, los demandantes alegan que las Decisiones impugnadas se adoptaron excediendo las competencias que los Tratados atribuyen a la Comisión Europea y al Consejo y que, por razón de su contenido, son contrarias a los Tratados. En particular, afirman que las Decisiones tienen como base jurídica los artículos 126, apartado 9, y 136 del Tratado. Sin embargo, los actos impugnados se adoptaron excediendo las competencias que tales artículos conceden a la Comisión Europea y al Consejo, siendo una mera medida de aplicación de un acuerdo bilateral entre los quince Estados miembros de la Eurozona, que decidieron conceder préstamos bilaterales, y Grecia. No obstante, los Tratados ni reconocen al Consejo la competencia para dictar tal acto ni lo prevén.

En tercer lugar, los demandantes sostienen que los actos impugnados, que introducen recortes de salarios y pensiones, menoscaban derechos patrimoniales protegidos de los demandantes y que por ello se adoptaron infringiendo el artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

---

**Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2010 — XXXLutz Marken/OAMI — Meyer Manufacturing (CIRCON)**

**(Asunto T-542/10)**

(2011/C 30/89)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán*

#### Partes

*Demandante:* XXXLutz Marken GmbH (Wels, Austria) (representante: H. Pannen, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Meyer Manufacturing Co. Ltd (Hong Kong, China)

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 3 de septiembre de 2010, en el asunto R 40/2010-1.
- Que se condene en costas a la OAMI.

#### Motivos y principales alegaciones

*Solicitante de la marca comunitaria:* La demandante

*Marca comunitaria solicitada:* La marca denominativa «CIRCON» para productos de las clases 7, 11 y 21

*Titular de la marca o del signo invocados en oposición:* Meyer Manufacturing Company Limited

*Marca o signo invocados en oposición:* La marca denominativa «CIRCULON» para productos de las clases 11 y 21

*Resolución de la División de Oposición:* Denegación parcial del registro

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009, <sup>(1)</sup> puesto que no existe riesgo de confusión entre las marcas en conflicto, así como infracción del artículo 76, apartado 2, segunda frase, del Reglamento (CE) nº 207/2009, dado que la Sala de Recurso tuvo en cuenta en su resolución hechos que la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso no había alegado.

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

---

**Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2010 — Nordmilch/OAMI — Lactimilk (MILRAM)**

**(Asunto T-546/10)**

(2011/C 30/90)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán*

#### Partes

*Demandante:* Nordmilch AG (Bremen, Alemania) (representante: R. Schneider, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Lactimilk, S.A. (Madrid)

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 15 de septiembre de 2010, en los asuntos acumulados R 1041/2009-4 y R 1053/2009-4, en la medida en que se deniega el registro de la marca comunitaria n° 002.851.384 para determinados productos de las clases 5 y 29.
- Que se condene en costas a la OAMI.

**Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* La demandante

*Marca comunitaria solicitada:* La marca denominativa «MILRAM» para productos de las clases 5, 29, 30, 32, 33 y 43

*Titular de la marca o del signo invocados en oposición:* Lactimilk, S.A.

*Marca o signo invocados en oposición:* La marca figurativa nacional que contiene el elemento denominativo «RAM» para productos de la clase 29, así como varias marcas denominativas nacionales «RAM» para productos de las clases 5, 29, 30 y 32

*Resolución de la División de Oposición:* Desestimación parcial de la oposición

*Resolución de la Sala de Recurso:* Anulación de la resolución de la División de Oposición en la medida en que la oposición se desestimó en relación con determinados productos y denegación del registro de los productos de que se trata

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009, <sup>(1)</sup> puesto que no existe riesgo de confusión entre las marcas controvertidas. Además, la demandante alega que la Sala de Recurso no tuvo en cuenta, en lo que a una marca opuesta concierne, que su protección se había extinguido en el momento de adoptarse la resolución, el 15 de septiembre de 2010.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

**Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2010 — Omya/OAMI — Alpha Calcit (CALCIMATT)**

(Asunto T-547/10)

(2011/C 30/91)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso:* alemán

**Partes**

*Demandante:* Omya AG (Oftringen, Suiza) (representante: F. Kuschmirek, abogada)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Alpha Calcit Füllstoffgesellschaft mbH (Colonia, Alemania)

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 16 de septiembre de 2010 en el asunto R 1370/2009-1 y que se imponga a la demandada el registro de la solicitud de marca comunitaria n° 5.200.654 «CALCIMATT» para todos los productos solicitados.
- Que se condene en costas a la demandada.
- Subsidiariamente, que se suspenda el procedimiento hasta que la Oficina se pronuncie definitivamente sobre la cancelación de la marca oponente EU 003513488 «CALCILAN».

**Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* La demandante

*Marca comunitaria solicitada:* Marca denominativa «CALCIMATT» para productos de las clases 1 y 2

*Titular de la marca o del signo invocados en oposición:* Alpha Calcit Füllstoffgesellschaft mbH

*Marca o signo invocados en oposición:* Las marcas internacionales denominativas registradas «CALCIPLAST», «CALCILIT» y «CALCICELL» para productos de las clases 1 y 19; las marcas comunitarias denominativas «Calcilit» y «CALCILAN» para productos de las clases 1 y 19, y las marcas nacionales denominativas «CALCICELL» y «CALCIPLAST» para productos de la clase 1

*Resolución de la División de Oposición:* Desestimación de la oposición

*Resolución de la Sala de Recurso:* Anulación de la resolución de la División de Oposición y desestimación de la solicitud

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009, <sup>(1)</sup> por cuanto, según la demandante, las marcas enfrentadas no pueden considerarse similares hasta el punto de confundirse en relación con los productos solicitados.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).